

A DESPACHO: Septiembre 23 de 2021, informando que dentro del presente proceso de sucesión intestada que se encuentra archivado, el abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve presenta solicitud de adición de herencia. Provea. -

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 19001-4003-002-2012-00210-00
DEMANDANTE: Primitivo Urbano Gonzales
CAUSANTES: Ciro Alejandro Urbano Arias
PROCESO: Sucesión Intestada

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1526

Dentro del presente sucesorio iniciado por **PRIMITIVO URBANO GONZALES**, quien fue reconocido como único heredero del causante **CIRO ALEJANDRO URBANO ARIAS**, se resuelve sobre la solicitud de adición de herencia presentada por el abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, quien se presenta como apoderado de los señores; **ARMINDA URBANO SOLANO, EMMA URBANO SOLANO, WILLIAM ALBERTO URBANO SOLANO, LUZ AYDA URBANO SOLANO, SARA CRISTINA URBANO SOLANO, ALCIBIADES URBANO SOLANO, CONSUELO URBANO SOLANO y EUMENE URBANO SOLANO**, como hermanos del causante e hijos del señor URBANO GONZALES; una vez realizado un examen a la solicitud presentada, haremos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 774 de fecha 03 de mayo de 2012, se inadmite la presente demanda de sucesión intestada, una vez subsanadas las falencias presentadas, mediante Auto Interlocutorio Nro. 888 del 15 de mayo de 2012 se declara abierto el presente trámite sucesoral.

El día 21 de mayo de 2013 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de inventarios y avalúos se corrió traslado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 y ante la inexistencia de objeciones en el

término, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2012 se procede a darle aprobación.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2013 se decreta la partición de los bienes del causante y se designa partidador. Del trabajo de partición presentado se corre traslado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013.

El día 16 de enero de 2014, este Despacho profirió la Sentencia Nro. 01, aprobando el trabajo de partición de los bienes correspondientes a la sucesión intestada del causante CIRO ALEJANDRO URBANO ARIAS siendo reconocido como único heredero del causante, su señor padre PRIMITIVO URBANO GONZALES.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud presentada en la que se pretende que se tenga a los señores ARMINDA URBANO SOLANO, EMMA URBANO SOLANO, WILLIAM ALBERTO URBANO SOLANO, LUZ AYDA URBANO SOLANO, SARA CRISTINA URBANO SOLANO, ALCIBIADES URBANO SOLANO, CONSUELO URBANO SOLANO y EUMENE URBANO SOLANO como únicos herederos del causante CIRO ALEJANDRO URBANO ARIAS y además que se realice partición adicional respecto de una suma de dinero adjudicada al causante, mediante sentencia judicial de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2014, conciliada en audiencia de conciliación judicial del 08 de abril de 2015, acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante providencia judicial del 10 de abril de 2015, decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto.

Este Despacho considera que la solicitud de partición adicional dentro de la sucesión del causante CIRO ALEJANDRO URBANO ARIAS, reúne los requisitos exigidos en el Art. 518 del CGP, es elevada en este caso por el Dr. Johny Alexander Bermúdez Monsalve, en su calidad de apoderado de los herederos del señor Primitivo Urbano Gonzales, a la cual se acompaña la relación de bienes a los que se contrae.

Este Juzgado es el competente para conocer de la solicitud, ya que aquí cursó el proceso de sucesión del causante referido, conforme lo establece el Núm. 2° del Art. 518 del CGP.

El trámite a seguir es el establecido en el Art. 518 del CGP, y los Arts. 501 y s.s ibidem.

Ya que la solicitud se eleva por los herederos del señor Urbano Gonzales, el Despacho se abstendrá de dar el trámite previsto en el Núm. 3° del Art. 518 del CGP.

De otro lado, el apoderado judicial allega con la solicitud el trabajo de partición adicional, del cual se debe correr traslado para los efectos contemplados en el Núm. 1°. Del Art. 509 del CGP.

Por último, debe tenerse en cuenta que al Dr. Johny Alexander Bermúdez Monsalve le otorgan poder los señores Arminda Urbano Solano, Emma Urbano Solano, William Alberto Urbano Solano, Luz Ayda Urbano Solano, Sara Cristina Urbano Solano, Alcibiades Urbano Solano, Consuelo Urbano Solano y Eumene Urbano Solano, razón por la que se le reconocerá personería para actuar en favor de los nombrados; quienes se hacen

presentes en calidad de herederos del señor PRIMITIVO URBANO GONZALES, a quien se le adjudicó la respectiva hijuela dentro del trabajo de partición de la sucesión, pero que actualmente se encuentra fallecido, como así se demuestra con el registro de defunción adjuntó a la petición de partición adicional.

Teniendo en cuenta lo esbozado, y de acuerdo a lo normado en el artículo 518 y 519 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Despacho admitirá la presente solicitud de adición de partición dentro del presente tramite sucesoral. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PARTICION ADICIONAL dentro del proceso de sucesión intestada del causante CIRO ALEJANDRO URBANO ARIAS, elevada por el Doctor Jhony Alexander Bermúdez Monsalve.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente conforme lo establecido en el Art. 518, y los Arts. 501 y s.s del CGP.

TERCERO: APRUÉBASE el INVENTARIO de BIENES y AVALUO adicional de la herencia del causante CIRO ALEJANDRO URBANO ARIAS, presentado con la solicitud principal.

CUARTO: DECRETAR la PARTICION ADICIONAL de los bienes herenciales.

Para el efecto de lo anterior se AUTORIZA al Dr. Jhony Alexander Bermúdez Monsalve, en su condición de apoderado judicial de los interesados reconocidos, para que efectúe el TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL, ya que reúne los requisitos para tal fin, y se encuentra legitimado para ello.

QUINTO: DESE TRASLADO a las partes e interesados del trabajo de partición adicional allegado con la solicitud principal, por el término común de cinco (5) días, el mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 16511335 expedida en Popayán Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N° 133160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c18ff17ae4ce1bc00629771f820c5fb19f1084e75a7b726cc63486a459749c**
Documento generado en 23/09/2021 02:37:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>